

O.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de 2021

Auto I - 108

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01877-00
Demandante: NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial allegado a través del correo electrónico del despacho el 4 de febrero de 2021, solicita la entrega de título judicial N° 469180000605216, que fuere constituido a favor del actor.

Para resolver se considera:

Mediante auto I-560 del 22 de julio de 2020, se dispuso:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito que obra a folios 274 a 276 del cuaderno ejecutivo, efectuada por la contadora de la jurisdicción Contenciosa Administrativa de Popayán en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia 136 del 21 de junio de 2017, en el auto I-951 del 27 de junio de 2017, y en la sentencia de segunda instancia del 14 de junio de 2018, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Establecer como costas del proceso ejecutivo a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIALUGPP, en la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$972.679) MCTE.

TERCERO: Téngase como saldo para el cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada, la suma de IREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$39.759.851) MCTE, por concepto los intereses moratorios (artículo 177 CPACA) causados exactamente sobre la suma de \$35.446.615 desde el 20 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2012, por el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por los intereses moratorios causados mes a mes por las mencionadas diferencias, desde que se causó la respectiva diferencia pensional hasta el 31 de diciembre de 2011, y por las costas del proceso.

Providencia que se encuentra debidamente ejecutoria, ya que dentro de su término de firmeza no se interpuso recurso alguno.

Se observa a folio 185 del cuaderno ejecutivo, que el 18 de diciembre de 2020, se constituyó el título judicial N° 469180000605216 a favor del proceso, por la suma de \$10.819.518,50, data para la cual la ejecutada le debe a la parte ejecutante la suma de \$39.759.851 de pesos, conforme a la providencia en descripción.

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01877-00
Demandante: NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Así las cosas, la mencionada suma de dinero a la fecha abarca un porcentaje de la obligación de la UGPP, situación por la cual ha de darse aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."* (Subrayado de interés).

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial N° 469180000605216 a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, toda vez que cuenta con la facultad de recibir, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.819.518,50) MCTE.

En virtud de ello, la suma de dinero por la cual se constituyó el título judicial será aplicada a la obligación que tiene la UGPP con el actor, así:

Obligación a cargo de la UGPP \$39.759.851	Menos \$10.819.518,50	Saldo pendiente por cubrir la UGPP \$28.940.332,5
---	--------------------------	--

Corolario, la entidad debería al ejecutante la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$28.940.332,5), por concepto los intereses moratorios (artículo 177 CPACA) causados exactamente sobre la suma de \$35.446.615 desde el 20 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2012, por el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por los intereses moratorios causados mes a mes por las mencionadas diferencias, desde que se causó la respectiva diferencia pensional hasta el 31 de diciembre de 2011, y por las costas del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: En firme esta decisión ORDENAR la elaboración y entrega del Título Judicial a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la C.C. N° 94.460.095, portador de la tarjeta profesional N° 143.437 del C. S. de la J., por el monto de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$10.819.518,50) MCTE, dinero que a la fecha abarca un porcentaje de la obligación de la UGPP.

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01877-00
Demandante: NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

SEGUNDO: Establecer como saldo pendiente para el cumplimiento de la obligación, a cargo de la UGPP y a favor del ejecutante, la suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$28.940.332,5), por concepto los intereses moratorios (artículo 177 CPACA) causados exactamente sobre la suma de \$35.446.615 desde el 20 de enero de 2010 hasta el 24 de julio de 2012, por el capital generado mes a mes por las diferencias entre la pensión pagada al señor CASTRO MOLANO y la pensión reliquidada desde el 20 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, por los intereses moratorios causados mes a mes por las mencionadas diferencias, desde que se causó la respectiva diferencia pensional hasta el 31 de diciembre de 2011, y por las costas del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. De la notificación, enviar un mensaje de datos a las partes. A la parte actora al correo electrónico cristanchoabogados2013@gmail.com, y a la UGPP al Email: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co - abogadosderecho@gmail.com - cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 33

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00383-00
Demandante: DIEGO MOSQUERA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 581, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio, situación que se entiende como ausencia de ánimo conciliatorio.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio,

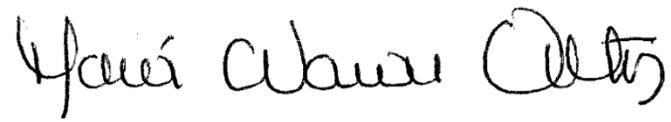
Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 43 proferida el dos (02) de marzo de de dos mil veinte (2020), formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 201, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.
Apoderada parte demandante: amadeoceronchicangana@hotmail.com
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00383-00
DEMANDANTE: DIEGO MOSQUERA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The script is cursive and somewhat stylized.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 36

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00393-00
Demandante: JOSE ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 850, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

La Nación - Fiscalía General de la Nación allegó acta del comité de conciliación, según el cual la entidad no propone formula conciliatoria; por su parte la Nación –Rama Judicial – DEAJ guardó silencio, situación que se entiende como ausencia de ánimo conciliatorio.

En este orden, dado que a las entidades condenadas no les asiste ánimo conciliatorio,

Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 36 proferida el veintiocho (28) de febrero de de dos mil veinte (2020) y la sentencia complementaria de diez (10) de marzo de igual año, formulado por la parte demandante, por la Nación – Rama Judicial – DEAS y Fiscalía General de la Nación.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.
Apoderada parte demandante: av-abogada@hotmail.com
Rama Judicial: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2015-00393-00
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DEAJ Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, flowing style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 38

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00418-00
Demandante: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 852, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, remitió Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, en el cual consta que se decidió NO CONCILIAR.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio,

Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 71 proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), formulado por la parte actora y por la entidad demandada.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00418-00
Demandante: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Apoderada parte demandante: angely_manzano@hotmail.com
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 42

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00212-00
Demandante: VENANCIO FLOREZ LOPEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 855, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

La Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional guardó silencio, situación que se entiende como ausencia de ánimo conciliatorio.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio, Se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 85 proferida el veintiuno (21) de mayo de de dos mil veinte (2020), formulado por la parte actora y por la entidad demandada.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: alkebulan@hotmail.com

Policía Nacional: Decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T – 41

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00163-00
Demandante: PABLAGALINDO DEVERGARA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Mediante Auto Interlocutorio No. 854, se requirió a las partes a fin de que manifestaran si les asistía o no ánimo conciliatorio.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitió Certificado suscrito por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en el cual consta que se decidió NO CONCILIAR.

En este orden, dado que a la entidad condenada no le asiste ánimo conciliatorio. Por tanto se dispone:

1. DECLARAR fracasada la conciliación judicial de sentencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 125 proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), formulado por la parte actora y por la entidad demandada.
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Apoderada parte demandante: jairoporrasnotificaciones@gmail.com

Policía Nacional: Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio - 107

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00324-00
Demandante: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de estimar lo procedente para continuar con el trámite del proceso.

En la audiencia inicial de fecha 1 de diciembre de 2020, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas con la demanda, y se citó a las partes a la audiencia de pruebas en la que se practicarían los testimonios solicitados por el apoderado de la parte demandante, fijada para el martes 2 de febrero de 2021 a las 3:30 de la tarde.

No obstante lo anterior, en la fecha señalada, se encontraba fijada otra audiencia de pruebas dentro del proceso de reparación directa 2016-334 a la 1:30 de la tarde, diligencia que se extendió hasta las 4:00 de la tarde, debido a la práctica de la prueba testimonial.

En consecuencia de lo anterior, debe programarse la audiencia de pruebas, con el fin de recuadar las pruebas testimoniales decretadas en la audiencia inicial.

De las pruebas testimoniales decretados en la audiencia inicial a quienes les corresponde la carga antes enunciada para de su citación o comparecencia a través de los medios tecnológicos el día de la audiencia de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia, los correos electrónicos y el número de teléfono celular de las personas citadas con el fin de remitir el respectivo oficio citatorio para atender la audiencia de pruebas en la fecha señalada. De los testigos que se comunicó su correo, el Despacho a través de Secretaría se encargará de remitir los oficios citatorios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día martes veintisiete (27) de julio de 2021, a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas, diligencia en la que se escucharán las declaraciones de las siguientes personas:

- LUZ FANERY ERAZO GÓMEZ, J. BENJAMÍN MUÑOZ MEDINA, WALTER RODRIGO PAREDES MUÑOZ, JHON ALEXANDER VIDAL MACA, MARIA EUNICE VILLAMARIN SEGURA, DENI MARCELA SANCHEZ GUZMAN y ANA ALEIDA IMBACHI ZEMANATE.

De las pruebas testimoniales decretados en la audiencia inicial a quienes les corresponde la carga antes enunciada para de su citación o comparecencia a través de los medios tecnológicos el día de la audiencia de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, deberá allegar dentro de los quince (15) días siguientes a esta audiencia, los correos electrónicos y el número de teléfono celular de las personas citadas con el fin de remitir el respectivo oficio citatorio para atender la audiencia de pruebas en la fecha señalada. De los testigos que se comunicó su correo, el Despacho a través de Secretaría se encargará de remitir los oficios citatorios.

De conformidad con el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Apoderado parte demandante: illera85@hotmail.com
juanillera85@gmail.com
Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

EXPEDIENTE: 190013333006201800324-00
DEMANDANTE: HORACIO VELASCO CERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto T - 34

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00014-00
Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

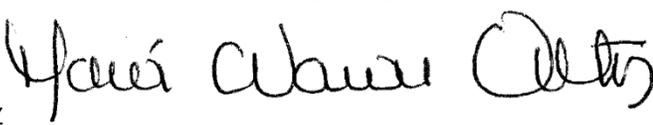
Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 142 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 142 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.
Apoderado parte demandante: abogados@accionlegal.com.co
Entidad demandada: jurídica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00205-00

DEMANDANTE: VIRGELINA CASTRO VARELA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de 2021

Auto I- 102

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INES MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de providencia del 22 de julio de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y se procedió a resolver las excepciones previas propuestas por la parte accionada, declarándose no probada la excepción inepta demanda.

La providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto se consodera:

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INES MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Por su parte el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-artículo 182ª – numeral 1, indica:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Revisado el expediente, la judicatura observa que se puede dar aplicación a la normatividad en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el expediente administrativo allegado por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán. En tal virtud se niega la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el numeral 6.2 del acápite de pruebas de la demanda.

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INES MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, la contestación, y el expediente administrativo de la actora allegado por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán.

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el numeral 6.2 del acápite de pruebas de la demanda.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico alfonsovidalcaicedo@hotmail.com, al FOMAG a los correos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co = notijudicial@fiduprevisora.com.co, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a la dirección jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co - www.defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00052-00
Demandante: AIDA INES MALES RUIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto I - 35

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00087-00
Demandante: MARIA EUGENIA MURIEL RODRIGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación dentro del término establecido para ello, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 143 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 143 proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.
3. Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00205-00

DEMANDANTE: VIRGELINA CASTRO VARELA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Apoderado parte demandante: abogadooscartorres@gmail.com

Ministerio de Educación: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (05) de febrero de 2021

Auto. T- 29

EXPEDIENTE NO.	19001-33-33-006-2019-00256-00
ACTOR:	EUDORO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 15 de enero de 2020, se dispuso rechazar la demanda presentada contra la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO y se admitió frente a las pretensiones formuladas contra COLPENSIONES.

El auto fue objeto de recurso de reposición y de apelación por la parte actora. Los cuales fueron resueltos a través de la providencia del 28 de enero de 2020, en la cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición, y se concedió el de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Funcional.

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto del 2 de marzo de 2020, resolvió el recurso de apelación, disponiendo:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero del Auto N°014 del 15 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. ORDENAR que, por Secretaría de la *a-quo*, se expida copia auténtica de la demanda, de sus anexos y de los autos del 15 y 28 de enero de 2020 y de esta providencia, y la remita, con las constancias del caso, a los jueces laborales ordinarios competentes.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, conforme a lo expresado en la parte motiva.

En virtud de lo anterior, se estará a lo dispuesto por el Superior funcional.

En atención a que el numeral 2 y siguientes de la parte resolutive de la providencia del 15 de enero de 2020, no fueron modificadas, corresponde continuar el proceso referente a las pretensiones incoadas contra COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior,

PRIMERO.- Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en providencia del 2 de marzo de 2020.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00256-00
ACTOR: EUDORO MOSQUERA MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Continuar con el trámite del proceso, frente a las pretensiones incoadas contra COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la providencia del 15 de enero de 2020, proferida por el despacho

TERCERO.- Realizar por secretaría, los tramites ordenados por el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante - antonioluna611@hotmail.com, y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de febrero de 2021

Auto I – 104

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00265-00
Demandante: GERARDO ANTONIO DELGADO MUÑOZ
Demandado: FOMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el expediente electrónico del proceso, en la ubicación #13 obra un documento denominado “contratotransacción”, en el cual se evidencia que la entidad accionada y el apoderado de la parte actora, han suscrito un contrato de transacción referente a este proceso, acordando:

ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-188100** y **2020-ER-195321** del 18 y 25 de agosto respectivamente y **2020-ER-234498** del 25 de septiembre, todos del año 2020, pactada en el presente contrato.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00265-00
 Demandante: GERARDO ANTONIO DELGADO MUÑOZ
 Demandado: FOMAG
 Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-188100** y **2020-ER-195321** del 18 y 25 de agosto respectivamente y **2020-ER-234498** del 25 de septiembre, todos del año 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

Nº	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO RESOLUCIÓN	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR_A_TRANSAR
2	36742932	GERARDO ANTONIO DELGADO MUNOZ	85	19001333300620190026500	\$ 6.721.630,00	\$ 6.049.467,00

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: El(a) Apoderado(a) **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI** declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcesantajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

Así las cosas, el despacho requiere al apoderado de la parte actora para que informe al despacho dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, según lo acordado en la cláusula quinta del mentado contrato, si renuncia a la acción judicial aquí pretendida.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe al despacho dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, según lo acordado en la cláusula quinta del mentado contrato, si renuncia a la acción judicial aquí pretendida.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00265-00
Demandante: GERARDO ANTONIO DELGADO MUÑOZ
Demandado: FOMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. A la parte actora, a la dirección electrónica abogados@accionlegal.com.co y a la accionada a través del correo electrónico designado para notificaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Febrero Cinco (05) de febrero de 2021

Auto I.- 24

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante:	LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I-742 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por la indebida estimación razonada de la cuantía, y por no aportarse el certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

- DE LA SUBSANACIÓN

El día 07 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de demanda, en el cual establece la estimación razonada de la cuantía, teniendo como pretensión mayor la solicitada a favor de LUZ DARY ARREDONDO Y OTROS, por concepto de los ingresos dejados de percibir por el señor Rubén Darío Orejuela, en la suma de (\$31.381024.)

Igualmente se allega el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., expedido por la Gobernación del Cauca.

Así entonces, se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl.21), las pretensiones (FL.2-4) se han formulado con precisión y claridad, los hechos (FL.4-9) que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.19).

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

hechos ocurrieron el 09 de agosto de 2018, por lo que inicialmente se tenía para presentar la demanda hasta el 10 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se observa que solicitud de conciliación fue presentada el 03 de abril de 2020 y la constancia de fracaso de la diligencia data del 16 de abril de 2020, es decir que término de caducidad no operó como quiera que instauró el 10 de agosto de 2020, y en tal virtud se promovió dentro del término establecido en el literal i del numeral 2º, del artículo 164 de CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: Luz DARY ARREDONDO, MONICA MARIA BASTON ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDO Y FERNANDO JIMMY ARREDONDO en contra de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA SALUD, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO SECRETARIA DEL SALUD y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

SECRETARIA DE SALUD, y al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos. indicándole: se entenderá surtida la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador de recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art 48 y 52 del 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone en el art 48 inciso final de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez notificado el auto admisorio en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se le pone de presente a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 20212.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada NUBIA CONSTANZA DURAN R. identificada con cédula de ciudadanía No.31.932.568, portador de la Tarjeta Profesional No. 126479 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica nubiaconstanzaduranramirez@gmail.com aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: LCM/F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Febrero Cinco (5) de 2021

Auto I -38

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de EJECUTIVO
control:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, y en favor del señor CELSO CARMONA GUTIERREZ.

El señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia N° 013 del 24 de Enero de 2018, proferida por el Despacho en primera instancia, y la TA-DES02-ORD del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 22 de octubre de 2018, a través de la cual se confirma el fallo de primera instancia y modifica los numerales segundo y tercero, en el sentido de disminuir a la mitad el monto reconocido, es decir, se le reconoció al demandante la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes, más las costas y agencias en derecho de primera instancia.

En tal medida, en el caso de autos se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, contra el INPEC, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia de cuenta de cobro con fecha de radicación ante la entidad demandada INPEC, DEFECTA 24 de abril de 2019.
- Constancia de entrega con fecha 24 de abril de 2019 de la cuenta de cobro con No de guía 996411834 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- Oficio N° 8120-OFAJU-81204-GUFAJ 2020EE011872, de fecha 27 de julio de 2020 emitido por la señora PAOLA ANDREA SEGURA RAMIREZ, funcionaria

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

grupo liquidaciones fallos judiciales del INPEC, a través del cual se informa que el pago está en turno.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de prima instancia.

2. Antecedentes.

Que, en el proceso de reparación directa, con radicado N° 2015-496, el 24 de enero de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia N°013, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las lesiones causadas al señor CELSO CARMONA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA PROVIDENCIA título de a PERJUICIOS MORALES

TERCERO: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, a título de DAÑO A LA SALUD.

CUARTO: Condenar en costas a cargo del INPEC y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena.

(...).”

La sentencia fue apelada, por lo que el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia del 11 de octubre de 2018 la confirmó y la modificó en sus numerales segundo y tercero, en el sentido de disminuir a la mitad el monto reconocido, es decir, se le reconoció al demandante la suma de 5 salarios mínimos legales vigentes, por perjuicio morales y 5 salarios mínimos legales por daño a la salud, más las costas y agencias en derecho de primera instancia., la cual quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2018.

Que el día 24 de abril de 2019, el ejecutante, radicó ante la entidad ejecutada, solicitud de cumplimiento de los fallos antes referidos.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Copia de cuenta de cobro y radicada ante la entidad demandada INPEC, de fecha 24 de abril de 2019.
- Constancia de entrega con fecha 24 de abril de 2019 de la cuenta de cobro con No de guía 996411834 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- Oficio N° 8120-OFAJU-81204-GUFAJ 2020EE011872, de fecha 27 de julio de 2020 emitido por la señora PAOLA ANDREA SEGURA RAMIREZ, funcionaria grupo liquidaciones fallos judiciales del INPEC, a través del cual se informa que el pago está en turno.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 24 de enero de 2018, proferida por el Despacho, y en la del 11 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 24 de Enero de 2018, emitida por el Despacho y en la del 11 de Octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor del ejecutante, con su más las costas y agencias en derecho, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Intereses moratorios causados.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte actora y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada el 24 abril de 2019, se causaron unos intereses, así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 25 de abril de 2019 día posterior a la presentación de la solicitud de pago por la condena quedó ejecutoriada de la sentencia que se allega como título ejecutivo hasta el 22 de agosto de 2019, y a partir del 23 de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de los perjuicios al ejecutante.

Que el poder conferido al abogado DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA se encuentra vigente a la fecha de expedición del presente mandamiento de pago, el cual reposa en el expediente ordinario.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.93.349.280 de san Antonio de Tolima, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, derivadas de las sentencias del 24 de enero de 2018, proferida por este Despacho, y en la del 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- 3.1. Por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (3.906.210), a Título de PERJUICIOS MORALES.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

- 3.2. Por el valor TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210), a Título de DAÑO A LA SALUD.
- 3.3. Por el valor de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$83.562) MCTE, correspondientes a costas del proceso impuestas por el despacho, en sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2018, liquidadas y aprobadas por providencia del 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - Por los intereses causados por capital adeudado por concepto de la condena a partir del 24 de abril de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019 se aplicará una tasa equivalente al DTF, y a partir del 23 de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO. - La NACION-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO. - Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a NACION-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art.48 de la ley 2080 CPACA.). Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje Art. 52 ibidem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje Art.48 y 52 ibidem.

SEXTO. – Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador de recepción acuse de recibido se pueda constatar por otro medio el acceso al

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o términos que concede el presente mandamiento de pago solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr al día siguiente.

SÉPTIMO. - Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.531 de Yumbo Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.207 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal del proceso ordinario

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección aportada por el apoderado de la parte ejecutante, Al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./F

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cinco (5) de Febrero de dos mil veintiuno 2021.

Auto Interlocutorio 110

Expediente No: 19001-33-33-006202000136-00
Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, ante la solicitud del día 30 de agosto de 2020, en la cual se solicita el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reajuste del subsidio de familia y el pago de la prima media.

Revisado en expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes. En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”
(Negrillas del Despacho).

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado

Expediente No: 19001-33-33-006202000136-00
Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El Poder deberá llenar los requisitos del artículo 8 del del Decreto 806 de 2020. O en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

2. Anexos de la demanda.

El artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone que a la demanda deberá acompañarse de:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Expediente No: 19001-33-33-006202000136-00
Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo anterior, al realizar una revisión detallada del expediente, se observa que no fueron anexados ninguno de los que deben acompañar la demanda, los cuales resultan ser anexos obligatorios cuya carga le corresponde asumir al actor al momento de la interposición de la demanda, conforme lo dispone el artículo 166 del CPACA.

Lo anterior, sin desconocer que en el escrito de la demanda, acápite denominado "VII.- MEDIOS DE PRUEBA" y "VIII.- ANEXOS", se anuncian los documentos que se echa de menos, no obstante, no se allegaron los archivos que contengan tales anexos, es decir, no obran en el expediente.

En consecuencia, se advertirá que el no cumplimiento de la orden impartida en esta providencia dará lugar al rechazo de la misma, tal como lo indica el artículo 169 del del C.P.A.C.A.

00

En virtud de lo anteriormente dicho, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato PDF a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- No se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720, portador de la Tarjeta Profesional N° 272.734 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante notificaciones@wyplawyres.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente No: 19001-33-33-006202000136-00
Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
HA/C

Expediente No: 19001-33-33-006202000136-00
Demandante: HUMBERTO RODRIGUEZ ARCE
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO